

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 15 de diciembre de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00356-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

El BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra EDNA MARGARITA MARIN ARIZA con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un (1) pagaré.

Constituye anexo principal de la demanda, el ya mentado documento, suscrito por EDNA MARGARITA MARIN ARIZA, quien se comprometió a pagar al BANCO POPULAR las sumas allí referidas.

Comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 626, 627, 709, 710 y 711 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **EDNA MARGARITA MARIN ARIZA (CC 63.483.933)** y a favor del ejecutante **BANCO POPULAR S.A. (NIT 860.007.738-9)**, por las siguientes sumas y conceptos:

• **PAGARÉ No 48403850000144**

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$153.893.664.00) de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No 48403850000144.

1.1 Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.987.374.00) que corresponde a los intereses de plazo causados sobre el capital referido en el numeral 1, desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de interés del 10.6906% E.A.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravedad del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte

Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. JULIAN SERRANO SILVA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.256.424 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No.60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 004 del 26 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5c0eb0e093d53a8310655ac7659d4db9dd34969fd26afd76752c0d1e9e510b
Documento generado en 25/01/2022 03:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>